

Expte.

DI-1746/2014-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE**
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 ZARAGOZA

Asunto: Cumplimiento de normas de seguridad en caso de incendio

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone que en el edificio del Colegio de Educación Infantil y Primaria XXX, situado en La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), *“hay una zona de aulas ubicadas en un torreón que no cumplen los requisitos para la evacuación de alumnos en caso de incendio”*.

Por ello, quienes presentan la queja solicitan *“la instalación de una salida de emergencia directa”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a supervisión y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y al Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina.

TERCERO.- En respuesta a la solicitud del Justicia, desde el Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina nos remiten la siguiente información:

“En el edificio del colegio XXX de La Almunia de Doña Godina no existe ningún torreón.

El edificio consta de 3 plantas alzadas desde su construcción en el año 2002. En todas las plantas hay espacios destinados a aulas que de forma habitual se han venido utilizando. Entendemos que la zona a la que se refieren es la segunda planta alzada.

En lo que respecta a la evacuación y protección frente al fuego de esa planta, debemos remitirle al Servicio Provincial de Educación del Gobierno de Aragón, dado que tanto el diseño como la construcción del edificio dependieron de dicha institución en el año 2002.”

CUARTO.- La Administración educativa aragonesa nos comunica lo siguiente en relación con la cuestión planteada en la queja:

“En el edificio del Colegio Público XXX de La Almunia de Doña Godina existe una planta alzada segunda, con cuatro aulas de 45 m² y aseos de alumnos y alumnas que debería disponer de una segunda salida de planta, según el Documento Básico DB-SI del Código Técnico de la edificación vigente desde 29-9-2006. Esta salida habría que materializarla con la construcción de una escalera metálica y la reducción de una de las aulas en unos 10 m² para formar un pasillo que accediera a ella. El coste de esta obra sería de unos 45.000 €.

No obstante hay que señalar que el proyecto y la obra del Colegio XXX se realizaron cumpliendo la normativa de prevención de incendios vigente en el momento de su redacción y construcción (Años 1996 y 1999).”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96 “Condiciones de protección contra incendios en los edificios”, es la normativa que estaba vigente en el momento de la construcción del edificio del Colegio de Educación Infantil y Primaria XXX de La Almunia de Doña Godina.

Los aspectos relativos a evacuación se abordan en el artículo 7, cuyo apartado 2.1 indica que un recinto puede disponer de una única salida cuando cumpla las condiciones siguientes:

“a) Su ocupación es menor que 100 personas.

b) No existen recorridos para más de 50 personas que precisen salvar, en sentido ascendente, una altura de evacuación mayor que 2 m.

c) Ningún recorrido de evacuación hasta la salida tiene una longitud mayor que 25 m en general, o mayor que 50 m cuando la ocupación sea menor que 25 personas y la salida comunique directamente con un espacio exterior seguro.”

Si nos atenemos a edificios de uso docente, el apartado D.7.2.1. del citado artículo precisa que:

“Las aulas de escuelas infantiles, las de enseñanza primaria y las de secundaria, pueden disponer de una salida única cuando su ocupación no exceda de 50 alumnos, como máximo.

La ocupación máxima que se establece en el articulado se refiere exclusivamente a las salidas de las aulas, permaneciendo la ocupación máxima de 100 personas cuando el apartado 7.2.1 se aplique a salidas de planta.”

Teniendo en cuenta que, en el presente supuesto, son cuatro las aulas ubicadas en la segunda planta y que puede haber hasta 25 alumnos

en cada una de ellas, si se llegase a alcanzar esa ocupación máxima habría más de cien personas a evacuar de esa planta en caso de incendio, dado que a los alumnos se han de sumar los profesores, superando ligeramente la cifra límite establecida en el Real Decreto 2177/1996 para disponer de una única salida de planta.

Por otra parte, la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación ha derogado el citado Real Decreto, siendo actualmente de aplicación el Documento Básico SI, Seguridad en caso de incendio, del Código Técnico de la Edificación. Documento que ha sido aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo y posteriormente modificado por el Real Decreto 1371/2007 de 19 de octubre, por la corrección de errores y erratas del Real Decreto 314/2006 (BOE de 25 de enero de 2008), por la Orden VIV/984/2009 de 15 de abril (BOE de 23 de abril de 2009), por el Real Decreto 173/2010 de 19 de febrero, y por la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2010 (BOE de 30 de julio de 2010).

Segunda.- El Documento Básico SI, Seguridad en caso de incendio, del Código Técnico de la Edificación tiene por objeto establecer reglas y procedimientos que permiten cumplir las exigencias básicas de seguridad ante emergencias causadas por el fuego.

En lo concerniente a densidad de ocupación, en la Tabla 2.1 del citado Documento se observa que, para uso docente, en las aulas (excepto las de escuelas infantiles) consta una densidad de 1,5 m²/persona, por lo que la superficie de las aulas de esa segunda planta, 45 m², resulta suficiente para ese máximo de 25 alumnos que se pueden escolarizar en cada una de ellas.

Por lo que respecta a la evacuación de ocupantes, cuestión que aborda la Exigencia Básica SI 3 del Documento, se exige que el edificio disponga de los medios de evacuación adecuados para que los ocupantes puedan abandonarlo o alcanzar un lugar seguro dentro del mismo en condiciones de seguridad. En este sentido, la tabla 3.1 refleja el

número de salidas de planta y la longitud de los recorridos de evacuación que son preceptivos. Se advierte que, en Escuelas Infantiles o de Enseñanza Primaria o Secundaria, se admite que haya una única salida de planta si la ocupación no excede de 50 alumnos.

En el caso que analizamos, la ocupación máxima de las cuatro aulas de la segunda planta del Colegio XXX supondría que, en caso de incendio, el número de personas a evacuar superase ampliamente -podría llegar a duplicar- esa cifra máxima legalmente establecida para que exista una única salida de planta.

No disponemos de suficiente información para valorar si, en el edificio del Colegio aludido en la queja, se respeta la longitud establecida para los recorridos de evacuación. También desconocemos el dimensionado de elementos de evacuación como puertas y pasos, pasillos, escaleras, etc. En particular, dado que solamente existe una escalera para desalojar la segunda planta, sería preciso evaluar si la anchura útil de esa única escalera disponible se ajusta a la anchura mínima exigida por el Código Técnico de la Edificación para garantizar una suficiente capacidad de evacuación en caso de incendio.

No obstante, en el ámbito educativo, es preceptivo que se realicen con carácter periódico y habitual ejercicios prácticos de evacuación de los edificios ante situaciones de emergencia (incendio, escape de gas, anuncio de bomba, etc.), de acuerdo con las instrucciones que figuran como anexo de la Orden de 13 de noviembre de 1984, del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre evacuación de Centros Docentes de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Estimamos que tales simulacros pueden ser de utilidad para valorar si las dimensiones y número de los elementos de evacuación de la segunda planta del referido Colegio resultan suficientes para la densidad de ocupación de la misma, haciendo constar el Director del Centro las incidencias que hubiere en el informe que debe realizar recogiendo sucintamente la experiencia ejecutada. Y, en su caso, aun cuando la

normativa de prevención de incendios vigente en el momento en que se construyó el edificio del Colegio fuera menos restrictiva, se deberían adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de quienes ocupan esa planta del edificio.

Tercera.- El objetivo del requisito básico “Seguridad en caso de incendio” consiste en reducir a límites aceptables el riesgo de que los usuarios de un edificio sufran daños derivados de un incendio de origen accidental, como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento. Para satisfacer este objetivo, el Documento Básico Seguridad en caso de incendio, del Código Técnico de la Edificación señala que los edificios se proyectarán, construirán, mantendrán y utilizarán de forma que, en caso de incendio, se cumplan las exigencias básicas que se establecen en el mismo.

Por lo que respecta al término mantenimiento, es preciso tomar en consideración lo establecido en la Disposición Final undécima de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, que modifica el Real Decreto por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, que aporta la siguiente definición de “*mantenimiento*”:

“Conjunto de trabajos y obras a efectuar periódicamente para prevenir el deterioro de un edificio o reparaciones puntuales que se realicen en el mismo, con el objeto mantenerlo en buen estado para que, con una fiabilidad adecuada, cumpla con los requisitos básicos de la edificación establecidos”.

En consecuencia, entendemos que los trabajos de mantenimiento que se efectúen en el edificio del Colegio aludido en las queja, deben tender al cumplimiento de los requisitos básicos de la edificación

establecidos en la actualidad.

Cuarta.- La Ley 27 /2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se dicta con la pretensión de evitar los problemas de solapamientos competenciales entre Administraciones. A los efectos que aquí interesan, el artículo 25.2 establece que: *“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias”*, citando expresamente:

“n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.”

Pese a lo que determina la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 27/2013 en cuanto a que las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del Municipio en ese apartado n) *“para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales”*-, a nuestro juicio, se trata de una previsión de cara al futuro y, en tanto no se establezcan esas normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales, el Ayuntamiento de la Almunia de Doña Godina ha de actuar conforme a lo reflejado en el artículo 25.2.n) de la Ley 27/2013.

Siendo competencia propia del Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina la conservación y mantenimiento de este edificio destinado a Educación Infantil y Primaria, consideramos que debe tomar las medidas oportunas para reducir el riesgo de que quienes ocupan el edificio no sufran daños derivados de un incendio de origen accidental, como consecuencia de su uso y mantenimiento.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa, a través de los informes de los ejercicios prácticos de evacuación del Colegio XXX de la Almunia de Doña Godina, proceda a evaluar si las dimensiones y el número de los elementos de evacuación de la segunda planta del edificio del citado Centro son suficientes para la densidad de ocupación de la misma.

2.- Que, en el supuesto de que se detecte algún posible riesgo en los ejercicios prácticos de evacuación, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y el Ayuntamiento de la Almunia de Doña Godina adopten las medidas oportunas a fin de reducir ese riesgo de que los ocupantes sufran daños derivados de un incendio de origen accidental, como consecuencia de las características de la construcción, uso y mantenimiento del edificio del Colegio.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia

formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 6 de abril de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE